

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

PARROQUIA SAN JUAN DE LA CRUZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0072

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El pasado 20 de julio de 2023, la Promovente, Parroquia San Juan de la Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de factura contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹. El Recurso fue presentado sobre la factura del 19 de abril de 2023, por la cantidad de \$2,359.03, por razón de refacturación de facturas estimadas.²

Consecuentemente, el 14 de agosto de 2024, LUMA presentó la *Contestación a Querella*.³ Así, tras varios incidentes procesales, el 12 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual estableció el calendario procesal del caso y señaló Vista Administrativa para celebrarse el 27 de febrero de 2024. Llamado el caso para vista, compareció la Promovente representada por la Lcda. Socorro Cintrón Serrano y el Lcdo. Arturo Pérez Figaredo. Por la Promovida compareció el Lcdo. Carlos Ramírez Isern. Previo a comenzar la vista, las partes esbozaron haber llegado a un acuerdo que disponía parcialmente de las controversias en el presente caso. Sin embargo, informaron que subsiste una controversia en torno a la aplicación de la Ley Núm. 36-2024 -la cual enmienda el inciso (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" - a la factura de noviembre de 2022, toda vez que está tiene defectos de notificación.

Así las cosas, a petición de las partes, la vista quedó suspendida y se concedió término para la presentación por escrito de los argumentos por los cuales entienden que es o no de aplicación al presente caso la Ley Núm. 36-2024. En cumplimiento con ello, el 27 de marzo de 2024, la Promovente presentó *Memorando de Derecho*.⁴ En apretada síntesis, la Promovente alegó que las facturas emitidas por LUMA en las fechas del 17 de octubre de 2022, 18 de mayo de 2023, 19 de junio de 2023 y 17 de agosto de 2023 contienen defectos de notificación al carecer de detalle y explicación respecto a la refacturación y corrección efectuada en estas. Añadió que dichas facturas han prescrito y LUMA no puede cobrarlas bajo el fundamento de que, por ser deficientes en cuanto a notificación, los términos para objetarlas no han comenzado a decursar y por tanto le son de aplicación la Ley Núm. 36-2024.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 20 de julio de 2023, págs. 1-49.

³ Contestación a Querella, 14 de agosto de 2024, págs. 1-19.

⁴ Memorando de Derecho, 27 de marzo de 2024, págs. 1-28.



Por su parte, LUMA presentó el 1 de abril de 2024, *Memorando de Derecho y en Solicitud de Resolución Sumaria*.⁵ En resumen, LUMA alegó que la factura del 17 de octubre de 2022 no fue objetada oportunamente por lo cual el Negociado de Energía carece de jurisdicción para revisar la misma y que el presente recurso sólo versa en torno a las facturas emitidas en abril y mayo de 2023. Añadió que la Ley Núm. 36-2024 no es de aplicación al caso de epígrafe toda vez que no es de aplicación retroactiva y que, por tanto, las facturas fueron emitidas conforme al derecho vigente en ese entonces.

El 1 de agosto de 2024, el Negociado de Energía emitió Resolución Interlocutoria mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de resolución sumaria ante la existencia de controversia real sustancial sobre ciertos hechos esenciales y pertinentes.⁶ A tales fines, se resolvió que era necesario otorgar a las partes la oportunidad de presentar evidencia efectos de si la LUMA cumplió con el estado de derecho vigente en torno a la emisión y notificación de facturas y si se garantizó a la Promovente el debido proceso de ley durante el procedimiento informal.

Así, el 1 de agosto de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a las partes comparecer a una vista evidenciaría a celebrarse el 16 de agosto de 2024. Llamado el caso para vista, compareció, en representación de la Promovente, la Lcda. Socorro Cintrón Serrano y el Lcdo. Arturo Pérez Figaredo. Por la Promovida lo hizo el Lcdo. Carlos Ramírez Isern. Previo a comenzar la vista, la Promovente expresó el interés de solicitar el reseñamiento a los fines de llevar a cabo una reunión para discutir la prueba, y evaluar la posibilidad de estipulaciones adicionales. El Lcdo. Ramírez estuvo de acuerdo con la solicitud de la Promovente, razón por la cual la vista se convirtió en una de Estado de los Procedimientos. En virtud de ello, se concedió a las partes término para celebrar su reunión.

Tras varios incidentes procesales, el 25 de noviembre de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual señaló la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa para celebrarse el 13 de enero de 2025, a las 9:00 a.m. y 9:30 a.m. respectivamente. Llamado el caso para vista, compareció la Lcda. Socorro Cintrón Serrano y el Lcdo. Arturo Pérez Figaredo en representación de la Promovente. Por la Promovida lo hizo el Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern. Como parte de la Conferencia con Antelación a Vista, se discutieron los hechos y documentos propuestos por ambas partes con el propósito de explorar la posibilidad de alcanzar estipulaciones.⁷

Durante la Conferencia, la Promovente alegó que existe una controversia jurisdiccional que debe resolverse antes de la celebración de la vista en su fondo. Argumentó que las facturas corregidas emitidas por LUMA en octubre de 2022 no cumplían con el marco legal vigente en cuanto a los requisitos de transparencia. Por su parte, la Promovida solicitó la suspensión de la vista y un término adicional para expresarse sobre dichas alegaciones. Como resultado, concluida la Conferencia con Antelación a Vista, la Vista Administrativa quedó suspendida.

Eventualmente, el 20 de febrero de 2025, las partes presentaron *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso*.⁸ Mediante el referido escrito, las partes expresaron haber llegado a un acuerdo transaccional y confidencial para finiquitar la controversia planteada en el recurso de epígrafe. Por su parte, la Promovente notificó su deseo de desistir con perjuicio del presente recurso y la Promovida el de aceptar el mismo.

⁵ Memorando de Derecho y en Solicitud de Resolución Sumaria, 1 de abril de 2024, págs. 1-17.

⁶ Resolución Interlocutoria, 1 de agosto de 2024, págs. 1-4.

⁷ Minuta y Orden, 27 de enero de 2024, págs. 1-3.

⁸ Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso, 20 de febrero de 2025, págs. 1-2.



II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que **un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**¹⁰. El inciso (B) dispone, de otra parte, que **“el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”**¹¹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹².

En el presente caso, mediante *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso*, la Promovente notificó el desistimiento con perjuicio del recurso de revisión como resultado del acuerdo alcanzado, mientras que la Promovida notificó su adaptación al mismo. En virtud de lo anterior, consideramos que se cumplió con el mecanismo procesal establecido en la Sección 4.03 respecto al requisito de estipulación.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ *Id.* Énfasis suplido.

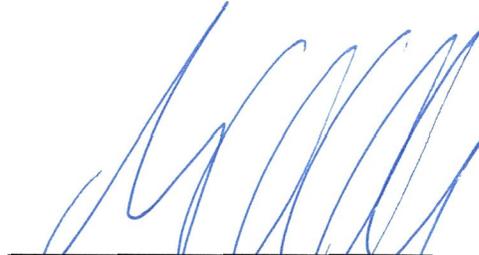
¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

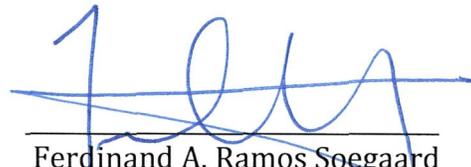


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

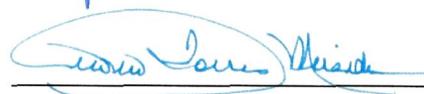
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de marzo de 2025. Certifico, además, que el 14 de marzo de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0072 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, parroquiasanjuandelacruz@live.com, scslegal@icloud.com, aperez.gsapr@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy, LLC
Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Parroquia San Juan de la Cruz
Lcdo. Arturo Pérez Figaredo
Lcda. Socorro Cintrón Serrano
Urb. La Cumbre
267 Calle Sierra Morena,
PMB 216
San Juan, PR 00926-5574

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 14 de marzo de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria